



ANUNCIO

Que la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma, en sesión celebrada el día 21 de junio de 2022, adoptó por unanimidad, entre otros, el siguiente **ACUERDO**:

Expte. nº **PR01/2022**. "Tres casas en el medio rural, legalización de equipamiento y rehabilitación de vivienda aislada", en Tijarafe, promovido por D. Massimo Taricco. Propuesta de inadmisión a trámite. Acuerdos que procedan.

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 31 de enero de 2022 tiene entrada en el Servicio de Apoyo al Órgano Ambiental la solicitud de inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto denominado "*Tres casas en el medio rural, legalización de equipamiento y rehabilitación de vivienda aislada*" promovido por D. Massimo Taricco en el término municipal de Tijarafe.

Dicho proyecto es denominado oficio del Ayuntamiento de Tijarafe instando el inicio de dicha evaluación como "*Establecimiento turístico extrahotelero integrado por 3 unidades alojativas en la tipología EEMR, en una parcela situada en Las Cabezas, La Punta.*"

Junto ellos, se aporta el documento ambiental redactado por D. David Hernández González, Graduado en Ciencias Ambientales y colegiado nº19373-L del Colegio Oficial de Biólogos de Canarias, siendo concluido en fecha 24 de junio de 2021; además del informe suscrito el 27 de enero de 2022 por la arquitecta técnica municipal.

SEGUNDO.- El 16 de mayo de 2022, tras el análisis del contenido del documento ambiental que se adjunta a la solicitud de inicio, la Técnica del Servicio de Apoyo al Órgano concluye que el proyecto no es objeto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Dicho pronunciamiento cuenta el visto bueno de la Jefatura del servicio de 26 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante, LEA) las actuaciones incluidas en el literal a) del Grupo 7 de su Anexo II se someten a evaluación de impacto ambiental simplificada.

SEGUNDO.- El artículo 45 LEA dispone que el promotor del proyecto, dentro del procedimiento sustantivo de su autorización, debe presentar ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental simplificada acompañada del documento ambiental ajustado al contenido indicado en dicho precepto.

Conforme al mismo artículo, corresponde al órgano sustantivo, con carácter previo a la remisión al órgano ambiental de la solicitud de inicio de la evaluación, comprobar que el documento ambiental presentado incluye los apartados específicos contemplados en la LEA, así como que el proyecto y su documentación adjunta se ajustan a la legislación sectorial de aplicación y cumplen con los requisitos en ella exigidos.

TERCERO.- De acuerdo con el informe del Servicio de Apoyo al Órgano de 16 de mayo de 2022, el proyecto consiste en la implementación de un establecimiento turístico mediante la construcción de dos villas turísticas, adecuación de una edificación para villa y restauración de pajero para uso residencial.

La superficie de terreno que abarcarían las intervenciones contempladas en el proyecto aportado por el promotor, 3.712,48 m², la inserción parcial de esas intervenciones en Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola (SRRA), y la finalidad de las mismas, a priori, harían suponer que dicho proyecto habría de someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada de conformidad con el artículo 7.2 a) LEA; y ello porque podría entenderse incluido entre los del literal a) del Grupo 7 del Anexo II de esa ley.

No obstante, el distinto origen de esas actuaciones proyectadas, lleva a la Técnica suscriptor del mentado informe del Servicio de Apoyo a apuntar con respecto a las mismas, lo siguiente:

- a) En cuanto a la adecuación de una edificación para villa y la restauración de un pajero para uso residencial:

“(…) se debe especificar que el artículo 9.1, párrafo tercero, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA) establece “No se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental”. En este sentido, la CEALP, en sesión celebrada el 16 de julio de 2019, acordó respecto a la evaluación de impacto ambiental de proyectos total o parcialmente ejecutados, como es el caso, que no procederá la tramitación y resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.”

- b) En cuanto a las dos villas turísticas de nueva construcción:

“el artículo 7.2.a) de LEA establece que serán objeto de evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos incluidos en el anexo II identificándose este caso en el grupo 9, apartado l): “Urbanizaciones de vacaciones e instalaciones hoteleras fuera de suelo urbanizado y construcciones asociadas”. Asimismo el anexo VI, parte C, apartado ñ), define instalación hotelera de la siguiente manera: “A los efectos de esta ley, se considerarán como instalaciones hoteleras aquellos alojamientos turísticos habilitados para el público”. Se entiende, por tanto, que el objeto último de evaluación ambiental es la villa turística.”

CUARTO.- El artículo 1.1.c) LEA dispone que la evaluación ambiental tiene carácter preventivo y que cualquier procedimiento al respecto está sujeto a los principios de precaución y acción cautelar (art. 2.b LEA), así como de acción preventiva de los impactos sobre el medio ambiente (art. 2.c LEA).

El párrafo tercero del Art. 9.1 LEA establece que no se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esa ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Dos son las excepciones que contempla la propia LEA a esa norma general: las evaluaciones en ejecución de sentencia firme en los términos de su disposición adicional decimosexta; y la evaluación de impacto ambiental de proyectos ejecutados cuyo procedimiento de evaluación ambiental se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2018 de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; tal y como recoge el apartado tercero de su disposición transitoria única, siendo de aplicación a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental iniciados antes del 7 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que la entrada en vigor del citado texto legal se produjo al día siguiente de su publicación en el BOE nº 294 de 6 de diciembre de 2018, conforme a su disposición final quinta.

Pues bien, de la documentación aportada no es posible inferir que se dé el supuesto de que la solicitud del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada lo sea en ejecución de sentencia firma.

Por la fecha de recepción de la solicitud de inicio del procedimiento de evaluación, tampoco es posible afirmar que estemos ante uno de los supuesto recogidos en la Ley 9/2018 de 5 de diciembre.

En consecuencia, y a pesar de que parte de la actuación encajaría en los proyectos del literal a) del Grupo 7 del Anexo II LEA, el proyecto en su conjunto no es susceptible de someterse a evaluación de impacto ambiental conforme al párrafo tercero del artículo 9.1 LEA dado que incorpora intervenciones en edificaciones ya existentes (adecuación de una edificación para villa y restauración de un pajero para uso residencial).

QUINTO.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, en el mismo sentido, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante LSENPC), señalan que los ayuntamientos, como órganos de gobierno y administración de los municipios, asumen y ejercen las competencias sobre ordenación, gestión, ejecución del planeamiento, intervención, protección y disciplina urbanística, con arreglo a los principios de autonomía y responsabilidad.

En concreto, el artículo 324 LSENPC dispone que la intervención administrativa en garantía de la legalidad urbanística incluye las potestades administrativas de control de la legalidad de las actuaciones de construcción, transformación y uso del suelo, vuelo y subsuelo, antes, durante y con posterioridad a su realización y, en caso de contravención, el operar, en régimen de autotutela, el restablecimiento de la legalidad vulnerada, la revisión de los actos habilitantes y, en su caso, la sanción y exigencia de responsabilidad de los infractores. Estas potestades, conforme al artículo 325 LSENPC, corresponde a los ayuntamientos.

Las potestades referenciadas anteriormente son de ejercicio inexcusable y están regidas por los principios de legalidad, proporcionalidad y menor intervención.

Por otro lado, la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, de acuerdo con el artículo 20 LSENPC, es el organismo público de naturaleza consorcial para el desarrollo en común, por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y por las administraciones insulares y municipales consorciadas, de la actividad de inspección y sanción en materia medioambiental y de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, así como la asistencia a dichas administraciones en tales materias y el desempeño de cuantas otras competencias se le asignan en el ordenamiento jurídico

SEXTO.- El artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, señala que las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes.

En virtud de ese principio de desarrollo sostenible, tales políticas deben propiciar el uso racional de los recursos naturales, armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la protección, ordenación y utilización del suelo insular de forma equilibrada y sostenible imponen la cooperación y la colaboración entre todas las Administraciones públicas. En ese sentido, tanto el citado Texto Refundido, como la LSENPC, promueven la colaboración y la cooperación voluntaria entre todas las Administraciones públicas implicadas en actuaciones con relevancia territorial.

Pues bien, conforme al artículo 16 LSENPC, la observancia del principio de lealtad institucional al que se halla sometido el Excmo. Cabildo de La Palma y, por ende, su Comisión de Evaluación Ambiental, implica el deber de facilitar a las otras administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.

A su vez, el artículo 18 LSENPC precisa que el auxilio para el ejercicio de la potestad sancionadora y para el restablecimiento de la legalidad constituye una manifestación de los principios de cooperación y asistencia mutua que han de regir las relaciones entre las distintas administraciones públicas canarias con competencias en materia de ordenación del territorio, medioambiente y urbanismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la comunicación al Ayuntamiento, órgano sustantivo, y a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, organismo responsable de la actividad de inspección y sanción en materia medioambiental y de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, se alinea con la garantía de un elevado nivel de protección ambiental cuya consecución el artículo 1 LEA atribuye a la evaluación ambiental de los proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y por ende, al órgano competente para llevarla a cabo.

SÉPTIMO.- La Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en virtud de la disposición adicional primera LSENPC, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma, aprobado por acuerdo plenario del Cabildo Insular adoptado en su sesión ordinaria de 10 de julio de 2020; y del convenio suscrito el 30 de noviembre de 2018 entre el Cabildo Insular de La Palma y el Ayuntamiento de Tijarafe para la encomienda de la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **PROPONGO** a la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma la adopción del siguiente:

ACUERDO

- Primero.- Inadmitir la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental simplificada** del proyecto denominado *“Tres casas en el medio rural, legalización de equipamiento y rehabilitación de vivienda aislada”* promovido por D. Massimo Taricco en el término municipal de Tijarafe; y denominado por el Ayuntamiento de dicho municipio como *“Establecimiento turístico extrahotelero integrado por 3 unidades alojativas en la tipología EEMR, en una parcela situada en Las Cabezas, La Punta.”*; al no ser susceptible de someterse a dicha evaluación conforme al párrafo tercero del artículo 9.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Segundo.- Advertir que la implantación de las nuevas edificaciones que en el proyecto se destinan a villas turísticas, así como la puesta en explotación de la UAE** en los términos de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma; **son actuaciones susceptibles de someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada** por estar incluidas en el literal a) del Grupo 7 del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2.a) del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta la definición de instalación hotelera recogida en el apartado ñ), parte C, Anexo VI de la citada Ley.
- Tercero.- Notificar el presente acuerdo al órgano sustantivo y a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural.”**

Lo que se hace público, a través de la sede electrónica del Cabildo Insular de La Palma, en cumplimiento de lo establecido en los art. 5 a 7 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y del art 99.1 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

Santa Cruz de La Palma, a 18 de julio de 2022

La Miembro Corporativa Delegada en materia de Medio Ambiente